

ESTADO
LIBRE

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaldes y Secretarías reciban los números del Boletín que corresponden al día de este, dispondrán que se les va a imprimir en el día de este, desde parará hasta el resto del número siguiente.

Los Secretarías cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente, para su conservación, que debe de verificarse cada día.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se aneja en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cinco céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital, se harán por libranza del Giro métrico, admitiéndose sólo ramos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la creación de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 29 y 22 de diciembre de 1905. Los Jergales municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número veinte, veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no sobre, se insertarán oficialmente, así mismo que anuncio concerniente al servicio nacional que dimite de las mismas; lo de insertar particular previo al pago voluntario de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que he referido en la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1908, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los números de este Boletín de 29 y 22 de diciembre de esta ciudad, se aborran con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PANTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Madrid, día 17 de septiembre de 1923.

DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

Señor: Honrado por V. M. con el encargo de formar Gobierno en momentos difíciles para el país, que yo he contribuido a provocar, inspirado en los más altos sentimientos patrios, con la abarcada decisión vacilar en la ocupación del puesto que lleva consigo tanta responsabilidad y obliga a tan falligoso e incansante trabajo.

Pero V. M. sabe bien que ni yo, ni las personas que conmigo han propuesto y proclamado el nuevo régimen, nos creemos capacitados para el desempeño concreto de carteras ministeriales, y que en y si guo sordo nuestro propósito constituir un breve período en la marcha constitucional de España, para restituirle tan pronto como, ofreciéndonos el país hombres no contagiados de los vicios que a las organizaciones políticas impudicas, podemos nosotros ofrecerlos a V. M., para que se restablezca pronto la normalidad.

Por eso me permito ofrecer a V. M. la formación de un Directorio militar presidido por mí, que sin adjudicación de las carteras ni categoría de Ministros, tenga todas las facultades, iniciativas y responsabilidades inherentes a un Gobierno en conjunto, pero con una firma única, que yo someteré a V. M., por lo

cual debo ser el único que ante V. M. y el Notario Mayor del Reino, y con toda la unión y el patriotismo que el solemne caso requiere, hizo que se redija en tierra ante los Santos Evangelios, jurando lealtad a la Patria y al Rey y al propósito de restituir el Imperio de la Constitución tan pronto V. M. acepta el Gobierno que le propongo.

Bajo este aspecto, Señor, nos ha recibido el país con clamorosa acogida y confortadora esperanza y creamos un deber fundamental no modificar la esencia de nuestra actuación, que no pueda tener ante la Historia y la Patria otra justificación que el desinterés y el patriotismo.

Madrid 15 de septiembre de 1923.
Señor: A. L. R. P. de V. M., Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REAL DECRETO

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se confiere al Teniente General D. Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, el cargo de Presidente del Directorio militar encargado de la gubernación del Estado, con poderes para proponerme cuantos Decretos convergen a la salud pública, los que tendrán fuerza de ley, Interin en su día no sean modificados por leyes aprobadas por las Cortes del Reino y sometidas a Mi Real sanción.

Artículo 2.º El citado Directorio quedará constituido por el Presidente y, como Vocales, un General de Brigada o asimilado por cada una de las Regiones de la Península y un Contralmirante de la Armada.

Artículo 3.º El Presidente del Directorio, con las facultades de Ministro único, someterá a Mi firma, asesorándose previamente del Directorio, las resoluciones de todos los Departamentos ministeriales.

Artículo 4.º Se suprimen por es-

ta disposición los cargos de Presidente del Consejo de Ministros, Ministros de la Corona y los de Subsecretario de la Presidencia y de los demás Ministerios, excepto Estado y Guerra. Los sueldos y demás devengados consignados en Presupuesto para estos cargos, quedarán a beneficio del Tesoro.

Artículo 5.º En los Ministerios en que se suprime el cargo de Subsecretario, quedará al frente del personal y servicios dependientes del mismo, el funcionario de mayor categoría y antigüedad en ella, con destino en cada Departamento ministerial, quien se encargará del despacho de todos los asuntos de trámite, sometiéndole al acuerdo del Presidente del Directorio aquellos que por su importancia lo requieran o exijan su firma. Esto elevará a Mi aprobación los que procedan.

Dado en Palacio, a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Vocales del Directorio Militar:

Por la primera Región, al Auditor General de Ejército, D. Adolfo Vallespina y Vico.

Por la segunda Región, al General de Brigada D. Luis Harnosa y Kit.

Por la tercera Región, al General de Brigada D. Luis Navarro y Alonso de Celada.

Por la cuarta Región, al General de Brigada D. Dalmiro Rodríguez y Padré.

Por la quinta Región, al General de Brigada D. Antonio Mayanda y Gómez.

Por la sexta Región, al General de Brigada D. Francisco Gómez-Jordana y Souza.

Por la séptima Región, al General de Brigada D. Francisco Ruiz del Portal y Muñoz.

Por la octava Región, el General de Brigada D. Mario Muñoz y Páez; y

Por la Armada, el Contralmirante D. Antonio Migrez y Posa, Marqués de Magoz.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Vengo en admitir la dimisión que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción Pública y Bellas Artes, Fomento y Trabajo, Comercio e Industria, Me han presentado D. Manuel García Prieto, Marqués de Alhucemas; D. Santiago Abo y Benítez, D. Antonio López Muñoz, Conde de López Muñoz; D. Luis Alzopura y Mordeján, D. Juan Bautista Aznar y Cabanas, D. Félix Suárez Inclán, D. Martín Rodas y Martí, Duque de Ascaso del Valle, don Joaquín Salvaterra y Gilbert, D. Manuel Portela y Valdearás y D. Luis Armiñán Pérez.

Dado en Palacio a 15 de septiembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Vengo en designar que D. Luis Silveira y Castejón, conde en el cargo de Alto Comisario de España en Marruecos.

Dado en Palacio a 15 de septiembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

Vengo en nombrar Alto Comisario de España en Marruecos y Ge-

neral en Jefe del Ejército de España en Africa, a Teniente General D. Luis Alzola y Montañer.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Vengo en disponer que el Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, D. Gabriel Antón Ibañeta, queda encargado del despacho de los asuntos del Ministerio de Marina.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Vengo en disponer que D. Fernando Espinosa de los Monteros y Benavente, actual Subsecretario del Ministerio de Instrucción, queda encargado del despacho de los asuntos de dicho Departamento.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Vengo en disponer que el General de División, D. Luis Bermúdez de Castro y Tomás, actual Subsecretario del Ministerio de la Guerra, queda encargado del despacho de los asuntos de dicho Departamento.

Dado en Palacio a 15 de septiembre de 1923.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

(Gaceta del día 16 de septiembre de 1923)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

A propuesta del Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con dicho Directorio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Dado en Palacio a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden temporalmente en todas las provincias del Reino, las garantías expresadas

en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del artículo 15 de la Constitución.

Artículo 2.º Se confirma el estado de guerra declarado por los Capitanes Generales de las Regiones y de Baleares y Canarias, cesando desde luego en sus funciones los Gobernadores civiles de todas las provincias, cuyo cargo quedará encomendado a los respectivos Gobernadores militares de las mismas, y en el caso de que éstos no residan en la ciudad, se hará cargo del Gobierno civil, el Jefe militar más caracterizado con residencia permanente en ellas.

Artículo 3.º Los sueldos consignados en presupuesto para los Gobernadores civiles, quedarán en beneficio del Tesoro, toda vez que los que en virtud de esta disposición han de desempeñar estos cargos, sólo percibirán, por este concepto, lo asignado en presupuesto para gastos de representación.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, a quince de septiembre de mil novecientos veintitrés.—El Presidente del Directorio Militar, *Miguel Primo de Rivera y Orbaneja*.

Señor....

(Gaceta del día 17 de septiembre de 1923.)

DON BENIGNO VARELA PÉREZ, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que D. Pedro González García, vecino de Boñar, tiene presentada instancia en este Gobierno solicitando aprovechar mil litros de agua por segundo, derivada del río Perma, y todo su caudal en estiaje, en los términos de Palazuelo y Láz, de los Ayuntamientos de Vegaquemada y La Erquina, para dedicarlos a fuerza motriz. Y a los efectos prevenidos en el Real decreto de 5 de septiembre de 1918, relativo al aprovechamiento de aguas públicas, se publica en este Boletín Oficial, abriendo información pública, para que durante el plazo de treinta días, que empezará a contarse del siguiente de su publicación y terminará a las doce horas en que haga los treinta, pueden las personas que lo deseen presentar otros proyectos que tengan igual objeto, o bien en competencia con él, para mejorarlo; bien entendido, que en cuanto pase el plazo citado, no se admitirán más proyectos que los presentados.

Léon 11 de septiembre de 1923.

Benigno Varela

OPICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Contribuciones, por la presente se recuerda a todos los Ayuntamientos de la provincia, la obligación impuesta por la regla 5.ª de la Real orden de 29 de julio de 1923, que dice:

«Los propietarios o poseedores de los predios o terrenos que se hallan improductivos, o cuyo aprovechamiento se limita a los productos espontáneos; los de cotas dedicadas a la caza, a la caza o recreo, a que se refiere el art. 2.º de la Ley de 25 del mismo mes y año, deberán presentar las oportunas declaraciones antes de 1.º de noviembre próximo, para estar exentos de responsabilidad.»

En su consecuencia, se servirán todos los Ayuntamientos manifestar a esta Administración el número de las declaraciones de «terrenos improductivos y predios de lujo», que en cumplimiento de la disposición citada, se hayan presentado y estado de su tramitación.

Para el cumplimiento de este servicio, se les concede un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial de la provincia.

León, 15 de septiembre de 1923. El Administrador de Contribuciones, *Ladislao Montes*.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Anuncio

En las relaciones de liquidación de la contribución ordinaria y accidental, repartida en el segundo trimestre del corriente año y Ayuntamientos del partido de Astorga, firmadas por el Arrendatario de la recaudación de esta provincia con arreglo a lo establecido en el artículo 36 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, he dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial y utilidades, en los dos períodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín Oficial y en la localidad respectiva, con arreglo a lo preceptuado en el art. 30 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, las declare

incursos en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de dicha Instrucción; en la inteligencia de que si, en el término que fija el art. 52, no satisficieren los micros el principal débito y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que proceda a dar la publicidad reglamentaria esta providencia y a iniciar el procedimiento de apremio, entéguense los recibos relacionados al encargado de seguir la ejecución, firmando su recibo el arrendatario de la recaudación de contribuciones, en el ejemplar de la factura que queda archivado en esta Tesorería.

Así lo mando, firmo y sello en León, a 15 de septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Manuel Barrio*.

Lo que en cumplimiento de lo mandado en el art. 52 de la referida Instrucción, se publica en el Boletín Oficial de la provincia para general conocimiento.

León 15 de septiembre de 1923.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *Manuel Barrio*.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de San Adrián del Valle

Según me participa el vecino de esta villa, Gregorio Otero Fernández, el día 14 de los corrientes desapareció del campo de este término, una mula, la cual es de las señas siguientes: pelo castaño oscuro, nariz aproximada, 1,465 metros, o sea siete cuartos, corral, de dos años de edad, algo picona, hocico blanco, orejas pequeñas y horada de las manos.

Se ruega a la persona que le haya encontrado y recogido, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

San Adrián del Valle, a 16 de septiembre de 1923.—El Alcalde, *Moderato González*.

Alcaldía constitucional de Santa María de la Isla

Confeccionado el reparto municipal conforme al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días y tres más, para atender las reclamaciones que se presenten en su contra y sean pertinentes.

Santa María de la Isla, 11 de septiembre de 1923.—El Alcalde, *Cayetano Fernández*.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Según se comunica al Presidente de la Junta administrativa de Torreo, en jurisdicción de aquel pueblo se apartó una noventa extraviada, de las señas siguientes: edad dos años, pelo rojo, estas bajas, alzada 1,255 metros, o sea seis cuartas. San Emiliano, 14 de septiembre de 1925.—El Alcalde, Nicolás A.

Don Florentino Fernández González. A. Alcaldía constitucional de Armañá.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se acordó en sesión ordinaria de fecha 12 de agosto último, declarar sobrante de la vía pública, y en concepto de no edificable, las parcelas de terreno que a continuación se dicen:

Una, en término de Trobojo del Corveado, a «masón caída», de 96 metros cuadrados, en un rectángulo de 12 por 8 m.: linda al Oriente, calle Mayer; Mediodía, casa de Gabriel Delgado; Poniente, camino real, y Norte, terreno de dominio público.

Otra, en dicho pueblo, al camino de León, de 180 metros cuadrados, en un rectángulo de 20 por 8 m.: lin-

da al Oriente, Poniente y Norte, vía pública, y al Mediodía, la parcela anterior.

Otra, en Oteroelo, al sitio de la fuente, de 296 metros cuadrados, en un rectángulo de 57 por 8 m.: linda al Oriente, Mediodía y Poniente, vía pública, y al Norte, casa de Doña de Tomás Díez Calvo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Armañá 12 de septiembre de 1925.—Florentino Fernández.

JUZGADOS

Cédula de citación

Epifanio Díez (Constantino), residente que fué en el Municipio de Páramo del Sil, hoy en ignorado paradero, comparecerá el día 2 de octubre próximo, a las doce horas, ante este Juzgado de Instrucción, para declarar como testigo en el juicio oral del sumario núm. 103, del año 1922, bajo los aparcamientos de Ley si no lo verifica; advirtiéndole que para tal acto se trasladará la Audiencia a esta cabeza de partido.

Ponferrada, 17 de septiembre de 1925.—El Secretario judicial, P. H., Desiderio Laitex.

Don Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de 1.ª instancia e Instrucción de Aolz.

Por el presente, y en virtud de lo acordado en el expediente que se tramita de oficio para averiguar qué nos sean los herederos de Celedonio Fuentes o Puentes, y hacerles entrega de la indemnización de cinco mil pesetas a que tienen derecho, según sentencia pronunciada en causa núm. 70, de 1915, se anuncia la muerte de dicho Celedonio Fuentes o Puentes, de 44 años, natural de la provincia de León, ocurrida el 17 de julio de 1915, en Francia, y que se supone no testó, y se llama a los que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan en este Juzgado a ratificarla dentro de treinta días.

Dado en Aolz a 15 de septiembre de 1925.—Juan de Madariaga.—Ante mí, Francisco Menac.

Fernández y Fernández (Andrés) (a) Serrantino, de 20 años de edad, soltero, natural y domiciliado últimamente en esta villa, procedido en causa por infracción de la ley de Pesca, comparecerá ante este Juzgado en término de diez días, con

objeto de ser indagado y constituirse en prisión; bajo aparcamiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y se pasará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villavieja del Bierzo y septiembre 7 de 1925.—Jeré A. Castro.—El Secretario, P. H., Alfredo Sixto.

Don Felipe Rubial Calvo, Juez municipal de Torano, en propiedad. Haga saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

«Sentencia.—En la Audiencia del Juzgado municipal de Torano, a veintidós de junio de mil novecientos veintidós, constituido el Tribunal municipal de este término, formado por D. Felipe Rubial Calvo, Juez, y Ajudantes: D. Lorenzo Díaz y D. Federico Casas Baiteón, habiendo visto el juicio verbal verbal promovido por D. Andrés Díez González, vecino de San Pedro de Mallo, contra D. Nicolás Fernández Álvarez y D. Manuel Can Gómez, de la misma y ciudad, sobre arrendamiento;

Fallamos: Que estimando la demanda propuesta por el demandante

grantes españoles, llevarán de dotación un Médico y un enfermero españoles.

4.º Los buques extranjeros que transporten un número de emigrantes que, unido a los españoles que embarquen, haga exceder de 1.000 el total de los que conduzca el buque, llevarán, además del personal sanitario que prescribe el número anterior, otro Médico, sea o no español.

Los Inspectores de Emigración no consentirán el embarque de emigrantes en los buques que no lleven la dotación de personal sanitario, exigido en los números anteriores, siendo responsables las Compañías de los perjuicios que sufran los emigrantes por no embarcar, por las razones expresadas antes, en los términos y condiciones contenidas en el artículo de transporte de los artículos 118 y 120 del Reglamento.

El personal sanitario español que, en virtud de las preceptos de este Reglamento, embarque en buques extranjeros, no podrá ser dedicado, salvo en caso de fuerza mayor, a ocupaciones distintas de su cargo, ni desatendido al cuidado de enfermos de ningún género.

El artículo 167º quedará redactado en los siguientes términos:

«Los Médicos españoles que embarquen en los buques extranjeros, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán pertenecer al Cuerpo de la Marina civil, y sólo en el caso de que no pudiera encontrarse Médico perteneciente a dicho Cuerpo, embarcará otro, español, que no pertenezca a él, pero dándose cuenta del hecho al Consejo Superior. Los Practicantes habrán de estar en posesión del título oficial correspondiente. Para embarcar como Enfermeros o Enfermeras, serán preferidos los que hayan realizado prácticas de hospital y asistencia de enfermos.

La manutención, el sueldo mínimo y las condiciones de re-

D. Andrés Díaz González, debemos condenar y condenamos a los demandados D. Nicolás Fernández y D. Manuel Ceu Gómez, a que tan pronto esta sentencia sea firme, la pen la ventana y bequerón a que alude la demanda, y desahogen el corredor construido sobre el callejón o terrazo que en la misma se menciona; todo con imposición de costas a los mismos.—Así, por esta sentencia, que se notificará en estrados y en el BOLETÍN OFICIAL, los sólo su encubrimiento y parte dispositiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Felipe Rubial.—Lorenzo Díaz.—Federico Oñativia.»

Y para publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a los efectos prevenidos en los artículos 285 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, mediante la rebeldía de los demandados D. Nicolás Fernández Álvarez y D. Manuel Ceu Gómez, asistamos al presente en Tordes, a veintiseis de agosto de mil novecientos veintitrés.—El Juez, Felipe Rubial. Ante mí: El Secretario, Francisco Marrón.

Don Ricardo Álvarez Álvarez, Juez municipal del distrito de Las Omañas;

Hace saber: Que en diligencias ejecutivas de sentencia, seguidas en este Juzgado municipal en juicio verbal civil, a instancia de D.^a Apolinar González, viuda, mayor de edad, y vecina de San Martín de la Palamosa, contra D. Domingo Álvarez López y su esposa Anunciación Díez, vecinas de Espinosa de la Ribera, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de quinientas pesetas, y para pago de éstas, así como gastos y costas, se sacan a pública subasta, como de la prolección de los expresados deudores Domingo Álvarez y Anunciación Díez, las fincas siguientes, en término de Espinosa:

1.^a Una tierra linar, en término de Espinosa, al pago de la Santa llamada el «Nabarón», cabida de cinco áreas y sesenta y ocho centiáreas, próximamente: limita N. con otra de D. Filiberto Zapico; S. con otra de Manuel Álvarez García; E. con la carretera, y O. con finca de don Bernardo Álvarez, todos vecinas de Espinosa; tasada en trescientas pesetas.

2.^a Un prado, en el mismo término, al sitio de la «Nogaila», que mide siete áreas y media, próximamente: limita por el N., con otra de Ricardo Martínez; S., con otra de Pedro Rodríguez, vecinas de Espinosa; E., con el camino, y O., con presa; tasado en seiscientas pesetas.

3.^a Otro prado, en dicho término, y pago del «Soto», de cabida de diez áreas, próximamente: limita N., otro de Genaro Martínez; por el S. y O., con otra de Benito Álvarez, y por el E., con campo común; tasado en ciento veinticinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve del próximo octubre, a las diez de la mañana, en el local de este Juzgado y Casa Consistorial, sito en Las Omañas. Se advierte que no se admitirán posturas que no cubren las dos terceras partes de la tasación, y los licitadores habrán de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación de los bienes embargados, sin cuyo requisito no se admitirán posturas. Y se hace constar que de las fincas descritas no existen títulos,

por no haberlos suplido los deudores y el rematante o rematantes habrán de suplirlos a su costa, debiendo conformarse con la certificación del acta de remate.

Dado en Las Omañas a siete de septiembre de mil novecientos veintitrés.—Ricardo Álvarez.—Por su letrado, José González.

Don Luis Tórrer Manza, Comandante del Regimiento de Infantería de Burgos, núm. 36, Juez instructor de unas diligencias previas que se siguen con motivo de unas lesiones inferidas al paisano Gustavo Olera García.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al referido Gustavo Olera García, natural de Sarriena (León), profesión jornalero, para que en término de 30 días comparezca en este Juzgado de Instrucción, sito en la calle de Cervantes, núm. 10, con el fin de prestar declaración en las mencionadas diligencias; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta día.

Dado en León a 14 de septiembre de 1923.—Luis Tórrer.

copremio de la Diputación provincial

patriación que, a cargo del armador, tienen derecho a exigir los Médicos, Farmacéuticos, Enfermeros y Enfermeras españoles, así como a los que disfrutan quienes desempeñan los mismos cargos en los buques españoles autorizados para el transporte de emigrantes, siempre que no sean infracciones a los que disfrutan los individuos de la nacionalidad del buque que prestan en el mismo semejantes servicios.»

El último párrafo del artículo 193 quedará redactado así: «Contra los fallos o resoluciones de las Juntas locales, podrán interponer los inspectores o los interesados ante el Consejo Superior, dentro del plazo de ocho días, a partir de la fecha de la notificación de la sentencia.»

Artículo 8.^o La Comisión permanente preparará un texto refundido del Reglamento de 1908, con las disposiciones legales y reglamentarias posteriores y las interpretaciones o aclaraciones contenidas en Reales Órdenes. Para que lleve a cabo esta labor, se autoriza a la Comisión permanente a corregir el estilo de los artículos, a modificar, si fuere necesario, la numeración de éstos, sumando o disminuyendo su número, y a introducir todas las frases o palabras que requiera la clara expresión del precepto, siempre que no afecten a la esencia del mismo.

El texto redactado por la Comisión permanente será sometido al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien, una vez que lo haya aprobado, lo publicará en la *Gaceta de Madrid*, con la denominación de «Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración de 21 de diciembre de 1907, texto refundido de 1923.»

Dado en Palacio, a 6 de julio de 1923.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Joaquín Chapaprieta Torregrosa.

(Sección del día 11 de julio de 1923.)